

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

BOLETÍN N° 4.246-03

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen, urgencia y tramitación

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa. La Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa rechazó la idea de legislar del proyecto por 6 votos a favor y 7 votos en contra.

2.- Votación en general del proyecto

En consideración al rechazo de la idea de legislar del proyecto por la Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa, la Comisión de Hacienda procedió a realizar el análisis del proyecto en general, siendo aprobado con el voto favorable de los Diputados señores Alvarado, Becker, Insunza, Lorenzini, Ortiz, Pascal, señora Denise, Robles, Sunico y Tuma, y la abstención del Diputado señor Dittborn.

3.- Votación en particular del proyecto

La Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de la totalidad del proyecto.

4.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

La indicación de los Diputados señores Insunza, Lorenzini, Ortiz, Pascal, señora Denise, Robles, Sunico y Tuma, que modifica el artículo 2° transitorio.

6.- Se designó Diputado Informante al señor LORENZINI, don PABLO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda, Alejandro Ferreiro, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; Marcelo Tokman, Juan Cristóbal Marshall, David Noe, la señora Jacqueline Saintard y la señorita Natalia González, todos Asesores de la Cartera de Hacienda, y los señores Ricardo Escobar, Director Nacional y René García, Subdirector Normativo, ambos del Servicio de Impuestos Internos.

Concurrieron además a la Comisión, el señor Lisandro Serrano, Asesor Tributario y la señora Paula Silva, Fiscal, ambos de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile; el señor Axel Buchheister, Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo; los señores René Muga, Gerente General y Pablo Bobic, Asesor Legal, ambos de la Confederación de la Producción y del Comercio; Oscar Bruna, Vicepresidente Nacional de la Confederación del Comercio Detallista y Oscar Hormazábal, Subsecretario General de dicha organización gremial; Francisco Selamé, Socio a cargo del Departamento Legal y Tributario de Price Waterhouse Coopers y la señora Mirenchu Muñoz, Abogada de dicha consultora; los señores Andrés Ovalle, Presidente de CONAPYME y Presidente de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones y Ramón Morras, Secretario General.

Enviaron sus puntos de vista por escrito, además de los personeros señalados en el párrafo precedente que efectuaron presentaciones en la Comisión, el señor Arturo Yrarrázaval C., Decano de la Facultad de Derecho de la P. Universidad Católica de Chile.

El propósito de la iniciativa consiste en simplificar el Impuesto a la Renta aplicable a los micro y pequeños empresarios y aliviar los problemas de liquidez que genera a estos contribuyentes el cumplimiento tributario al pagar los pagos provisionales mensuales (PPM) por el Impuesto de Primera Categoría susceptibles de devolución una vez finalizado el proceso de Operación Renta del año tributario respectivo. Con tal objeto, se crea un régimen optativo de contabilidad simplificada que exige un mínimo de requisitos y se facilita el apoyo tecnológico por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Los mecanismos propuestos por el proyecto se basan en los siguientes elementos:

Son beneficiarios los micro y pequeños empresarios individuales y empresas individuales de responsabilidad limitada, con un máximo de 3.000 unidades tributarias mensuales (UTM) de ventas y servicios anuales (\$ 96.138.000 a agosto de 2006), en los tres últimos ejercicios. Tratándose de empresarios que recién inician actividades, el requisito consiste en que el capital efectivo no supere las 6.000 UTM.

La principal fuente de información, en este régimen, es la contenida en el Libro de Compras y Ventas -que se lleva actualmente para el control del IVA-, y el Libro de Remuneraciones, además de boletas, facturas o contratos que no tienen obligación de registrarse en los señalados libros.

El sistema propuesto libera a los contribuyentes de algunos procedimientos que dicen relación con registros y cálculos complejos, como la confección de balances, la aplicación de la corrección monetaria, la realización de inventarios, la confección del registro y del fondo de utilidades tributables (FUT).

La base imponible para determinar la renta líquida imponible se determina de la utilidad afecta al impuesto a la renta de primera categoría, global complementario y adicional, producida por la diferencia anual

entre ingresos por ventas y servicios y gastos del ejercicio. Destacan entre los desembolsos, que las compras de activo fijo son consideradas gastos del ejercicio en su totalidad y de modo inmediato; y la condición de permitir como gasto no documentado hasta un 0,5% de las ventas brutas, con un mínimo de 1 UTM y un máximo de 15 UTM.

Se dispone el establecimiento de un pago provisional mensual con la tasa de 0,25% sobre los ingresos de su actividad, reemplazando el régimen actual que dispone un PPM de 17% sobre los retiros.

Se mantiene la tributación integrada entre el Impuesto de Primera Categoría y los impuestos personales. Así, se considera el impuesto a la renta en forma relacionada dando derecho a crédito por el impuesto de categoría pagado, a fin de evitar una doble tributación. Tampoco se altera en lo relativo al derecho de trasladar las pérdidas de un ejercicio a los períodos siguientes.

El ingreso al sistema es voluntario debiendo permanecer en él por un plazo mínimo de tres ejercicios comerciales, a menos que deje de cumplir las condiciones de permanencia en el sistema.

Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado deberán, al término del ejercicio anterior al ingreso al mismo, considerar como retiradas la totalidad de las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables (FUT). El primer día del ejercicio inicial se deberán considerar como egresos las pérdidas tributarias acumuladas, los activos fijos físicos a su valor neto tributario y las existencias de bienes del activo realizable a su valor tributario.

Si se deja de cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia al sistema, los contribuyentes quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Al incorporarse al régimen común, los contribuyentes deberán elaborar un inventario inicial que registrará el activo físico y el realizable determinado al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado. Los contribuyentes que abandonen el régimen simplificado, voluntaria u obligatoriamente, no podrán reintegrarse a él hasta después de transcurridos tres ejercicios comerciales en el régimen común.

II. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 15 de junio de 2006, señala que de la modificación propuesta resultará una menor recaudación tributaria por cuanto los contribuyentes adelantarán la declaración de los gastos asociados a la compra de activos fijos, disminuyendo, por tanto, su utilidad tributable.

De esta manera se estiman los siguientes efectos sobre los ingresos fiscales, por los años que se señalan:

Año	MMUS\$
2007	-7,4
2008	-10,7
2009 en adelante	-8,6

III. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO

En el debate de la Comisión intervino el señor Andrés Velasco, **Ministro de Hacienda**, para enfatizar que el rol de las pequeñas empresas es clave en el desarrollo económico del país, por lo que las políticas públicas en este ámbito deben orientarse a ayudarlas a ser más competitivas y capaces de adaptarse a los cambios. En esta línea, afirmó, un sistema de tributación simple y eficiente puede implicar un paso significativo en el cumplimiento de los objetivos mencionados.

Precisó que los micro y pequeños contribuyentes con ventas menores a \$95 MM y organizados como empresas individuales corresponden al 67% de los contribuyentes de primera categoría del país y que su utilidad anual promedio es inferior a \$1,6 millones. De ellas, el 78% retira la totalidad de sus utilidades y más de un 90% distribuye más de un 80% de sus utilidades. Hizo presente que más del 90% de estos contribuyentes está afecto a una tasa marginal de Impuesto Global Complementario igual o inferior a 5%, y el 82,1% está exento de impuestos. Agregó que, no obstante estar afectados a bajas tasas de impuesto, el régimen general les obliga a efectuar pagos provisionales mensuales (PPM) equivalentes al Impuesto de Primera Categoría (tasa 17%). En consecuencia, lo anterior implica que estos contribuyentes le están prestando

dinero al Estado durante todo el año tributario. Así, se les genera un problema de liquidez, ya que en general son éstas las empresas con mayores dificultades para acceder a financiamiento.

Adicionalmente, planteó que el sistema general de tributación les exige procedimientos complejos con gastos importantes de tiempo y recursos. Éstos resultan procedentes para contribuyentes más grandes y sofisticados y no se justificarían para las características del negocio de estas empresas.

Explicó que el proyecto de ley contempla la creación de un régimen optativo de tributación simplificada para micro y pequeños contribuyentes, el que se elaborará a partir del mínimo de requerimientos contables. Se utilizará la información de registros y documentación básica ya existente para otros propósitos, como el libro de IVA y de remuneraciones. Se reducirán los montos pagados por concepto de PPM y se facilitará su cálculo.

Destacó que en el régimen simplificado propuesto la compra de activos fijos y existencias son descontadas en forma instantánea, a diferencia del régimen general, en que las compras de activos fijos son descontadas de la base tributaria en forma paulatina a través de la depreciación y las existencias son descontadas en la medida que se realizan las ventas. Afirmó que, con el sistema propuesto, se generará un fuerte incentivo para que aquellas empresas que se acojan al régimen simplificado realicen mayores inversiones.

Señaló que los efectos fiscales de este proyecto surgen porque se cambia el momento en que algunos gastos son reconocidos. Así, está el descuento instantáneo de la compra de activos fijos vs. depreciación lineal o acelerada, y la rebaja instantánea de existencia vs. descuento en el momento de la venta.

Por otra parte, respondiendo algunas inquietudes de los señores Diputados manifestó que ciertos sectores se preguntan por qué se excluye a las sociedades de este sistema alternativo. Al respecto, hizo notar que llevar contabilidad completa no es sólo un medio para determinar impuestos, sino que una herramienta de control y gestión de los negocios. Para las sociedades, la contabilidad es indispensable para la solución de controversias, arbitrajes, liquidación de derechos, herencias, aportes de terceros, etcétera.

Respecto de la razón de por qué se reemplaza el artículo 14 bis de la Ley de la Renta precisó que el régimen del 14 bis actual consiste en un mecanismo optativo y alternativo de tributación para empresas con igual nivel de ventas que el régimen propuesto. En éste se pagan impuestos a la renta solo por los retiros efectuados, es decir, las utilidades que se retienen no pagan impuesto alguno hasta ser retiradas. Sostuvo que, a pesar de ser en apariencia muy conveniente el incentivo, muy pocos lo utilizan. De los 404 mil contribuyentes que califican para adherirse a él solo 23 mil lo han hecho, esto es, apenas el 5,9%.

A su juicio, esto ocurre por las siguientes razones:

1) La mayoría de las empresas de este tamaño retiran casi la totalidad de sus utilidades, por lo que la suspensión del pago de impuestos por los montos no retirados casi no existe; 2) A pesar que no existen PPM, cualquier retiro debe pagar provisionalmente una tasa del 17%, y 3) Si bien para efectos tributarios no deben llevar libros ni registros contables, en la práctica éstos son requeridos para otros efectos (gratificaciones, disminuciones de capital).

Agregó que, si las empresas acogidas actualmente al artículo 14 bis se trasladaran al nuevo régimen, un 89% de ellas no pagaría más impuestos. Por lo que no parece justificable la existencia de un régimen para el mismo tipo de contribuyentes que el propuesto, pero que beneficia a sólo el 1% de los que tienen acceso a él.

Complementando la exposición anterior, el señor Ricardo Escobar, **Director del Servicio Nacional de Impuestos Internos**, recalcó que la iniciativa está centrada en las empresas pequeñas y, en particular, en los empresarios individuales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, con un máximo de 3.000 UTM de ventas y servicios anuales, esto es, unos 96 millones de pesos.

Hizo notar que, si bien este mecanismo podría ser muy atractivo para las sociedades, no sería pertinente extenderseles también a ellas, por cuanto se correría el serio peligro que, ante la falta de obligación tributaria de llevar contabilidad, se termine por eliminarla para todos los efectos, lo que no sería deseable. Debe pensarse, sostuvo, que, en especial, las sociedades, sufren diversos cambios durante su ejercicio, tales como cesiones de derechos, modificaciones en los aportes de capital, fusiones, etcétera, todas operaciones que requieren de contabilidad.

Puntualizó que el modelo propuesto se aplicaría exclusivamente a los contribuyentes de IVA, ya que las exenciones en el cumplimiento de contabilidad que se han mencionado no liberan de contar con información básica, que siempre estará presente, como es el caso del libro de ventas y compras, que se lleva actualmente para el control de ese impuesto. Sobre el particular, hizo notar que, del universo de PYME al cual le sería aplicable el proyecto de ley, esto es, unas 404 mil, sólo 5 mil no cumplirían con el requisito de contar con dicho libro.

Por otra parte, planteó que el sistema tributario imperante consiste en un Impuesto de Primera Categoría de tasa más bien baja y un impuesto a los dueños de las empresas más alto y progresivo. La idea subyacente es que se incentive el ahorro en la empresa, lo que efectivamente ha ocurrido. Señaló que en el año 90 se estimó necesario crear un sistema más beneficioso para las empresas pequeñas, para lo cual se introdujo en la Ley de la Renta el actual artículo 14 bis, permitiendo que las utilidades retenidas tampoco pagasen el Impuesto de Primera Categoría; no obstante, y luego de 16 años de vigencia, dadas las características particulares del sector de las PYME, donde el promedio de utilidades asciende a 300 mil pesos mensuales, tal beneficio casi no es empleado, puesto que los propietarios siempre retiran las utilidades, dado que son su medio de subsistencia. Así, del referido universo de PYME, sólo 2.518 se acogen a lo dispuesto en dicho artículo.

Por su parte, el señor Alejandro Ferreiro, **Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción** recalcó aquellos aspectos del proyecto que favorecen a las pequeñas y micro empresas.

Destacó la disminución de los costos asociados al cumplimiento de las obligaciones tributarias, puesto que se elimina la obligación de llevar contabilidad, sustituyéndose por un sistema simplificado provisto en el portal MYPE por el SII. El costo mínimo asociado al Régimen General de Impuesto a la Renta, según el Colegio Nacional de Contadores de Chile, asciende a \$ 280.000 para el Balance General, y \$ 80.000 para la Declaración Anual, lo que implica un gasto total anual de \$ 360.000.

Asimismo, el término del costo financiero derivado del pago de los Pagos Previsionales Mensuales (PPM), los que actualmente están asociados a una tasa que no es aquella sobre la cual en definitiva se va a tributar, puesto que no obstante estar afectos a bajas tasas de impuesto, el régimen general les obliga a efectuar PPM equivalentes al Impuesto de Primera Categoría,

cuya tasa es del 17%. El proyecto establece que los contribuyentes acogidos al régimen del nuevo artículo 14 bis efectuarán un pago provisional con una tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.

En relación con los efectos recaudatorios en régimen del proyecto el Diputado Dittborn, don Julio, argumentó que la derogación del artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta significará un aumento de los impuestos que no se encuentra reflejado en el Informe Financiero.

Las presentaciones de los distintos invitados fueron coincidentes en lamentar que el proyecto a pesar de tender a simplificar la tributación de los micro y pequeños contribuyentes estuviera reemplazando el actual artículo 14 bis que permite postergar el pago de los impuestos, tanto de Primera Categoría como Global Complementario o Adicional, hasta aquel ejercicio en que se retire la utilidad, siendo aplicable, básicamente, a los mismos contribuyentes que el proyecto pretende favorecer. Sostuvieron que el nuevo artículo 14 bis no se contrapone al actualmente vigente que facilita y fomenta la reinversión de utilidades pudiendo operar simultáneamente con éste.

Expresaron, también, que las modificaciones propuestas implican un aumento de la carga tributaria de las empresas del segmento afectado. No comparten las exclusiones que conlleva aplicar el mecanismo sólo a contribuyentes del IVA, sugiriendo eliminar las restricciones relativas a la organización jurídica y giro del contribuyente, de modo que se convierta en una alternativa abierta para los micro y pequeños empresarios.¹

Los representantes de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile manifestaron su pleno acuerdo con la iniciativa.

En relación con la **discusión y votación en particular** del articulado, cabe señalar lo siguiente:

¹ Las presentaciones de la Confederación de la Producción y del Comercio, de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, del Instituto Libertad y Desarrollo y de Pricewaterhouse Coopers realizadas en sesiones 28ª. y 29ª. de 5 de septiembre de 2006, se encuentran a disposición en la Comisión y se adjuntan a las respectivas actas.

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

Por el numeral 1), se suprime el inciso segundo del número 1 del artículo 2°.

Por el numeral 2), se sustituye el artículo 14 bis, por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos que deben cumplir cuando opten por ingresar al régimen simplificado:

a) Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada;

b) Ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado;

c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;

d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y

e) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

a) Las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado;

b) Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado;

c) Los activos fijos físicos, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, y

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de Primera Categoría y además con los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba o devengue durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses sobre cantidades pagadas o adeudadas; impuestos que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico que puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del Impuesto de Primera Categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14, letra A), y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del 1° de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará en la declaración de impuesto a la renta que deba presentarse en el año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 31 de diciembre del mismo año calendario.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1.- de este artículo, y

b) Si el promedio de ingresos anuales es superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 5.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado, deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso pertinente en la última declaración anual del Impuesto a la Renta del período, en el formulario respectivo.

En estos casos, a contar del 1° de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado:

a) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

b) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5°, y 41, número 2°.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el artículo 14, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en las letras a) y b), anteriores. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3° del artículo 31.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *modificar* el artículo 14 bis que se propone por el numeral 2 del artículo 1°, de la manera siguiente:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 3), letra a):

i) Elimínase en el literal i), las palabras “o devengue” y para agregar, acto seguido de la última frase y antes del punto final, antecedita de una coma, la frase siguiente “sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en los artículos 17 y 18”.

ii) Reemplázase el primer inciso del literal ii), por el siguiente nuevo texto:

“ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 5):

i) Reemplázase, en el primer párrafo, a continuación de la palabra “manifestará”, la frase “en la declaración de impuesto a la renta que deba presentarse en el”, por la siguiente frase “dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1° de enero al 30 de abril del”, y para reemplazar, al final de dicho primer párrafo, la frase “a más tardar el 31 de diciembre del mismo año calendario”, por la siguiente “en la declaración de inicio de actividades.”.

ii) Agrégase en la letra b), a continuación del punto final de dicho párrafo, la siguiente frase “Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos.”.

c) Reemplázase, en el primer párrafo del numeral 6, a continuación de la palabra “pertinente”, la frase “en la última declaración del Impuesto a la Renta del periodo, en el formulario respectivo.”, por la siguiente frase “al Servicio de Impuestos Internos desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario siguiente.”.

La primera indicación es para clarificar, en relación con la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional (que corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente), los conceptos dados para ciertos ingresos y egresos sin registro en el libro de compras y ventas, a fin de que éstos se consideren sobre una base pagada y no devengada. Así, por ejemplo, los intereses e impuestos serán parte del egreso del contribuyente sólo en la medida que éstos sean efectivamente pagados.

Por otro lado, la indicación propone que las ganancias o pérdidas de capital, a pesar de que no sean consideradas en los

ingresos o egresos del contribuyente, sean tratadas, para efectos tributarios, de la misma manera que al efecto se indica en la Ley de Impuesto a la Renta para todo el resto de los contribuyentes.

Además, la indicación busca la flexibilización de los plazos y forma en que se ingresa al o se abandona el régimen simplificado. La actual redacción del proyecto señala que la opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará en la declaración de Impuesto a la Renta que deba presentarse en el año calendario en que el contribuyente se incorpora al régimen. Mediante la indicación del caso, se propone flexibilizar este requisito tanto en los plazos como en la forma para ejercer la opción, de manera que ésta se efectúe dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos en un período que comprende desde el día 1 de enero al día 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Para efectuar la salida del régimen la indicación propone que el aviso se efectúe ante el Servicio de Impuestos Internos desde el 1° de enero al día 30 de abril del año calendario siguiente.

También, la indicación busca excluir las ventas de activos fijos físicos de la determinación de ingresos máximos que permiten mantenerse en el régimen, puesto que la venta de un activo fijo físico no significa necesariamente que el contribuyente haya crecido y que no cumpla con las características de tamaño de empresa para el cual el régimen fue diseñado (ingresos anuales inferiores a 3000 UTM en los últimos tres ejercicios), sino que puede deberse simplemente a un ajuste o renovación de sus activos, según se señaló en la Comisión.

Por el numeral 3), se suprime, en el inciso primero del artículo 38 bis, la frase “o en el inciso segundo del artículo 14 bis, según corresponda,”.

Por el numeral 4), se sustituye, en el inciso segundo del número 1.- del artículo 54, la palabra “retiradas” por “determinadas”.

Por el numeral 5), se sustituye, en el inciso séptimo del artículo 62, la expresión “retiradas de acuerdo al artículo 14 bis.” por “determinadas de acuerdo al artículo 14 bis, devengándose el impuesto al término del ejercicio.”.

Por el numeral 6), se suprime, en el inciso primero del número 4° del artículo 74, la frase “o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis”.

Por el numeral 7), se sustituye, la letra g) del artículo 84, por la siguiente:

“g) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.

Por el numeral 8), se suprime, en el inciso primero del artículo 91, la frase “o de aquel en que se efectúen los retiros y distribuciones, tratándose de los contribuyentes del artículo 14 bis,”.

En el artículo 2°, se establece que los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, podrán acceder al financiamiento señalado en los artículos 48 y 49 de la ley N° 19.518, para ejecutar las acciones de capacitación a que se refiere el literal a) del artículo 46 de la misma ley, cuando su planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 90 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al referido beneficio. Asimismo, será aplicable a este financiamiento lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.518.”.

En el artículo 3°, se señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, se entenderá:

1) Que los contribuyentes que se acojan al régimen contenido en el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta cumplen con el requisito de llevar libros de contabilidad.

2) Por utilidades o excedentes líquidos, lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el número 3 del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo.

Lo dispuesto en este artículo, regirá desde el 1° de enero del año 2007.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones al artículo 3°:

1) Para intercalar en el numeral 2), de su inciso primero, a continuación de la palabra “Renta”, la frase “sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores,”, antecedita de una coma (,), y

2) Para suprimir su inciso final.

En el artículo 1° transitorio, se dispone que lo dispuesto en los artículos primero y segundo de esta ley, regirá desde el 1° de enero del año 2007.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación a este artículo:

Para *reemplazar* las palabras “primero y segundo”, por las siguientes: “primero, segundo y tercero”.

En el artículo 2° transitorio, se contempla que los contribuyentes acogidos al 1° de julio del año 2006, al régimen contenido en el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se sustituye, podrán continuar acogidos a todas las normas aplicables a dicho régimen por un período máximo de seis ejercicios consecutivos a contar del presente ejercicio, salvo que con anterioridad al término de dicho plazo opten por retirarse o que al no cumplir con sus requisitos deban excluirse de él.

El Ejecutivo formuló una indicación para *modificar* este artículo del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “seis” por “quince”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, a contar del ejercicio del año 2012, para la determinación del promedio anual máximo de 3.000 unidades tributarias mensuales a que se refiere el inciso primero del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se sustituye, deberán sumar a sus ventas, servicios u otras actividades del giro, las realizadas por sociedades o personas relacionadas según las normas contenidas en el artículo 20 N° 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

La indicación presentada por el Ejecutivo al artículo 2° transitorio, acoge la propuesta de algunos señores Diputados de esta Comisión, que busca ampliar el período de transición en el cual los actuales contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis puedan mantenerse en él, de seis ejercicios, como lo establecía el proyecto, a 15.

A fin de que este beneficio opere sólo respecto de los pequeños contribuyentes se agrega, por medio de esta indicación, un inciso segundo nuevo, en virtud del cual a contar del ejercicio del año 2012 para la determinación del promedio anual de 3000 UTM se sumarán a sus ventas, servicios u otras actividades del giro las realizadas por sociedades o personas relacionadas. De esta manera a partir del séptimo año sólo podrán mantener el beneficio de permanencia en el régimen las empresas que efectivamente sean pequeñas.

Los Diputados señores Insunza, Lorenzini, Ortiz, Pascal, señora Denise, Robles, Sunico y Tuma, formularon una indicación a la letra b) de la indicación del Ejecutivo, para *eliminar* la frase “a contar del ejercicio del año 2012,” ya que sostuvieron que las razones para efectuar la consolidación con las empresas relacionadas es válida desde que comience a operar el nuevo régimen.

Sometido a votación en particular el proyecto, se solicitó votación separada respecto de la indicación parlamentaria al artículo 2° transitorio del proyecto, la cual fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión por ser de iniciativa del Presidente de la República conforme al inciso tercero y numeral 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política. Solicitada su reconsideración fue declarada admisible por 4 votos a favor y 3 votos en contra. Puesto en votación el artículo 2° transitorio de la indicación sustitutiva del Ejecutivo con la indicación parlamentaria modificatoria fue aprobado por 4 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención. El resto del articulado del proyecto fue aprobado por 7 votos a favor.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

IV. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Suprímese el párrafo segundo del número 1 del artículo 2º.

2) Sustitúyese el artículo 14 bis, por el siguiente:

“Artículo 14º bis.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos que deben cumplir cuando opten por ingresar al régimen simplificado:

a) Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada;

b) Ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado;

c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;

d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y

e) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

a) Las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado;

b) Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado;

c) Los activos fijos físicos, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, y

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el Impuesto de Primera Categoría y, además, con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del Impuesto de Primera Categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14, letra A), y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del 1° de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos en la declaración de inicio de actividades.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1.- de este artículo, y

b) Si el promedio de ingresos anuales es superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 5.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado, deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso pertinente al Servicio de Impuestos Internos desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario siguiente.

En estos casos, a contar del 1° de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado:

a) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

b) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5°, y 41, número 2°.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el artículo 14, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en las letras a) y b), anteriores. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3° del artículo 31.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3) Suprímese, en el inciso primero del artículo 38 bis, la frase “o en el inciso segundo del artículo 14 bis, según corresponda,”.

4) Sustitúyese, en el párrafo segundo del número 1.- del artículo 54, la palabra “retiradas” por “determinadas”.

5) Sustitúyese, en el inciso séptimo del artículo 62, la expresión “retiradas de acuerdo al artículo 14° bis.” por “determinadas de acuerdo al artículo 14 bis, devengándose el impuesto al término del ejercicio.”.

6) Suprímese, en el párrafo primero del número 4° del artículo 74, la frase “o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis”.

7) Sustitúyese, la letra g) del artículo 84, por la siguiente:

“g) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.

8) Suprímese, en el inciso primero del artículo 91, la frase “o de aquel en que se efectúen los retiros y distribuciones, tratándose de los contribuyentes del artículo 14 bis,”.

Artículo 2°.- Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, podrán acceder al financiamiento señalado en los artículos 48 y 49 de la ley N° 19.518, para ejecutar las acciones de capacitación a que se refiere el literal a) del artículo 46 de la misma ley, cuando su planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 90 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al referido beneficio. Asimismo, será aplicable a este financiamiento lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.518.”.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, se entenderá:

1) Que los contribuyentes que se acojan al régimen contenido en el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta cumplen con el requisito de llevar libros de contabilidad.

2) Por utilidades o excedentes líquidos, lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el número 3 del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores y no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de esta ley, regirá desde el 1° de enero del año 2007.

Artículo 2° transitorio.- Los contribuyentes acogidos al 1° de julio del año 2006, al régimen contenido en el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se sustituye, podrán continuar acogidos a todas las normas aplicables a dicho régimen por un período máximo de quince ejercicios consecutivos a contar del presente ejercicio, salvo que con anterioridad al término de dicho plazo opten por retirarse o que al no cumplir con sus requisitos deban excluirse de él.

Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación del promedio anual máximo de 3.000 unidades tributarias mensuales a que se refiere el inciso primero del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se sustituye, deberán sumar a sus ventas, servicios u otras actividades del giro, las realizadas por sociedades o personas relacionadas, según las normas contenidas en el artículo 20 N° 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Acordado en sesiones de fechas 22 de agosto y 5 de septiembre de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio, Álvarez, don Rodrigo, Becker, don Germán; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Ortiz, don José Miguel; [Pascal, señora Denise](#); Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión